Exp. 341-01-2022-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Chichí Olivo, núm.

4, barrio Lindo, cerca de la iglesia adventista Los Tres Ángeles, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted] y el LCDO. [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, por haber sucumbido el recurso interpuesto.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079 de fecha 19 de junio de

2024, declaró al imputado [redacted], culpable de cometer robo mediante el ejercicio de violencia, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], a pagar al querellante y actor civil [redacted], la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como indemnización de los daños morales ocasionados.

1.3. En fecha 16 de julio de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01576, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 422.1 declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00246, incoado por el imputado, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte por autoridad propia que le confiere la ley pueda verificar y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa.*

1.5.2. El Dr. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Esto se trata de un*

hecho grave de robo a mano armada y ante los hechos y circunstancias que se configura en la especie quedó perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, no existen fundamentos de hechos y de derecho para sustentar una revocación o modificación de nuevo juicio en la sentencia recurrida de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 de la norma procesal penal. En tal sentido solicitamos lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado condenado [redacted], *por no estar presentes los vicios denunciados en la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que se condene al recurrente al pago de las costas y pagos del proceso, en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos sentada en la*

norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En cuanto a la decisión que ha tomado la Corte a qua, hemos establecido que su decisión es manifiestamente infunda en el entendido de no analizar todos los elementos de pruebas que se presentaron en la fase de juicio y que recogió la sentencia de juicio, verbigracia el CD, el cual era tan vital para poder esclarecer los hechos narrados y más aún cuando se establecía que el imputado llegó al lugar del negocio armando de arma de fuego y en compañía de otras personas, lo que en el juicio no se pudo comprobar nada de eso. De igual manera, el testimonio a descargo presentado por la defensa, un Procurador de Corte de San Pedro de Macorís, como lo fue el Dr. [redacted], quien prestó sus declaraciones en la fase de juicio, sin embargo, la corte se refirió muy vagamente a dicho testimonio, y en cuanto al CD y las demás pruebas referidas en la acusación, ni siquiera hizo mención de ellas, lo que, a todas luces, constituye un vicio o falta de motivación. De igual modo, la corte comete un yerro, cuando establece en la página No. 6, en sus considerandos 7 y 8, al pretender que es al imputado que le correspondía probar la acusación, la Corte a qua ha tomado la declaración del imputado como un medio de prueba, no como un medio de defensa, lo cual no debe ser parte de la motivación de una decisión judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 5. Que la parte recurrente plantea, en síntesis, que según la parte acusadora participaron patrullas policiales, y de esa parte nadie investigó nada. Que el imputado ha establecido que no es un delincuente, que se trata de una falsa denuncia*

que obedece a una especie de venganza contra el imputado [redacted], por haber contribuido este último conduciendo a las autoridades hasta el lugar donde se encontraban máquinas del denunciante que fueron incautadas. Que tampoco tomaron en cuenta el testimonio del magistrado [redacted], quien les estableció a los juzgadores que ciertamente el imputado había participado en los operativos contra el uso de máquinas tragamonedas. Que tampoco se tomó en cuenta que el miembro policial [redacted] prestó un testimonio vacío, entre otros reparos y cuestionamientos a las investigaciones realizadas. 6. Que la defensa técnica pretende importantizar, para el caso que nos ocupa, aspectos no tratados en la acusación, olvidando que los tribunales tienen el deber ineludible de referirse a los hechos y circunstancias acreditados en la sentencia, especialmente los que guardan relación con la imputación, con un eventual descargo de las partes imputadas. 7 Que la negación de responsabilidad que hace de sí mismo un imputado, como suele ocurrir, no puede ser entendida como una prueba irrefragable de descargo, pues no basta con que una parte imputada niegue su participación en los hechos puestos a cargo; sino que debe también derribar la carga de la prueba que ataca directamente la presunción de inocencia que le protege, lo cual no ha satisfecho la parte imputada en el presente caso. 8 Que tampoco ha probado la parte imputada que se trató de una falsa denuncia por venganza contra el imputado; sino que se ha establecido en la especie un caso típico de delito común, con querellante, testigos y pruebas a cargo, testigos y pruebas que por su solidez no han sido desvirtuados por la parte encartada, hoy recurrente. 9 Que no resulta concluyente el testimonio del magistrado [redacted], citado en el recurso, toda vez que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de que el citado testigo se limita a establecer que: "el señor Noel fue conjuntamente con otras personas…fue quien nos auxilió rompiendo las estructuras de hierro que ponían los dueños de las máquinas en los colmados para que no fueran llevadas por la Fiscalía…"; derivándose de dicho testimonio, que con respecto al caso que se trata, el testigo nada aporta, menos aún con respecto al descargo, como pretende la parte imputada, hoy recurrente. 10 Que, la parte imputada refiere sobre el testimonio del agente [redacted], señalándolo como vacío, ya que solo se refiere a la ejecución de un arresto; sin embargo, los demás testimonios aportados por el agraviado [redacted], y los testigos [redacted] y [redacted] son los que arrojan todos los detalles, narrando como el imputado llegó al negocio del agraviado esa noche y ejecutó el atraco despojándole de una suma de dinero. 11 Que no lleva razón la defensa técnica del imputado, en su pretensión por desacreditar, sin fundamentación lógica u otro motivo como sustento, todos y cada uno de los testimonios aportados, pues con los elementos de prueba reunidos, se pudo realizar una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la otra, arribando a una resolución de culpabilidad fuera de toda duda razonable, apreciándose sin duda la corroboración periférica necesaria. 12 Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada. 13 Que una vez examinada la sentencia, vistos y valorados los

> *alegatos de la parte imputada, esta Corte entiende que dicho recurso debe ser desestimado por falta de motivos. 14 Que ante los hechos y circunstancias que configuran la especie queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. 15 Que, en lo referente a la calificación y pena aplicada, la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las pruebas testimoniales, y documentales que obran en el expediente.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el recurrente [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, indicando en síntesis que, dicho tribunal no analizó todos los elementos de prueba que se presentaron en la fase de juicio, como fue el CD, el cual era tan vital para poder esclarecer los hechos narrados y más aún cuando se estableció que el imputado llegó al lugar del negocio con un arma de fuego y en compañía de otras personas, lo que en el juicio no se pudo comprobar. Que, además se refiere el impugnante, al testimonio a descargo presentado por la defensa, el Dr. [redacted], procurador de la corte de San Pedro de Macorís, quien prestó sus declaraciones en la fase

de juicio, sin embargo, la corte se refirió muy vagamente a dicho testimonio, y en cuanto al CD y las demás pruebas referidas en la acusación, ni siquiera hizo mención de ellas, lo que, a todas luces, constituye un vicio o falta de motivación. Que también cometió un yerro, cuando establece en la página núm. 6, en sus considerandos 7 y 8, al pretender que es al imputado que le correspondía probar la acusación, tomando su declaración como un medio de prueba, no como un medio de defensa, lo cual no debe ser parte de la motivación de una decisión judicial.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan parte de sus fundamentos, se comprueba que el tribunal de segundo grado sustentó su fallo con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la corte, como le correspondía, examinó cada uno de los reclamos expuestos por el apelante

hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.6. En el presente caso, se observa que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los dos medios presentados en el escrito de apelación, en el primero de ellos invocó "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" y en el segundo "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas"; los cuales fueron ponderados por los jueces del tribunal de segundo, quienes iniciaron su labor de análisis, precisando, entre otras cosas, que la negación de responsabilidad que hace un imputado no puede ser entendida como una prueba de descargo, considerando insuficiente su negativa respecto a la participación en los hechos endilgados, comprobando dicha corte, que en la especie la parte imputada no pudo contrarrestar la carga de la prueba presentada por la parte acusadora, así como tampoco pudo demostrar su alegato de defensa, respecto a que se trató de una falsa denuncia por venganza; razonamientos con los que esta Corte de Casación está conteste, los cuales ha desnaturalizado el recurrente cuando les atribuyó a los jueces de la corte haber cometido un yerro, bajo el entendido de que es al imputado que le correspondía probar

la acusación, afirmando que dichos jueces habían considerado sus declaraciones como un medio de prueba, no como un medio de defensa; lo cual evidentemente no se corresponde con lo establecido en la sentencia impugnada.

4.7. Sobre la valoración de la prueba consistente en un CD, huelga decir que del examen de los fundamentos de la decisión recurrida y sobre los cuales nos hemos referido en los párrafos que anteceden, esta Sala ha constatado que el imputado no cuestionó en el recurso de apelación la valoración del referido elemento probatorio, de manera que constituye un argumento nuevo, que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación.

4.8. En relación a la valoración del testigo a descargo, [redacted], los jueces de la corte se refirieron al mismo de forma puntual indicando que no resulta concluyente su testimonio, ya que se limitó a establecer que […] *el señor Noel fue conjuntamente con otras personas…fue quien nos auxilió rompiendo las estructuras de hierro que ponían los dueños de las máquinas en los colmados para que no fueran llevadas por la fiscalía* […]; en tal sentido la corte consideró que dicho testimonio no aportó nada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al caso que se trata y menos respecto al descargo, como pretendió la parte imputada.

4.9. Es importante significar sobre este testimonio que ante el tribunal de juicio el señor [redacted], manifestó, entre otras cosas, que no tiene conocimiento de los hechos respecto a si pasaron o no; que como procurador fiscal fungió como director de operativos, conjuntamente con otros procuradores y varios fiscales en la provincia y en los municipios de San Pedro de Macorís, operativos que eran dirigidos a incautar máquinas traga monedas que de manera ilegal estaban instaladas en distintos puntos de la provincia, y que el imputado con dos personas más, aparte de los policías y los fiscales que trabajan en esos operativos, que su función era romper las estructuras de hierro que ponían los dueños de la máquina en los colmados para que no fueran llevadas por la fiscalía. Que la función del imputado era auxiliarlos porque él sabía dónde estaban ubicadas la mayoría de las máquinas que fueron incautadas. Que el imputado no pertenece a ninguna de esas instituciones. Que no conoce el negocio del querellante, que tampoco recuerda si en su negocio se hicieron operativos.[1] Declaraciones a las que los jueces del

[1]Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de inmediación no les otorgaron valor probatorio, ya que su relato no logró desvirtuar la acusación formulada en contra del imputado. Refieren dichos jueces que el testigo fue propuesto con el propósito de demostrar que el imputado [redacted] colaboraba con la procuraduría en la realización de operativos para retirar máquinas tragamonedas instaladas ilegalmente en diversos negocios. Sin embargo, en sus declaraciones, el testigo afirmó que, aunque el imputado efectivamente colaboraba en estos operativos, no tiene conocimiento directo de si el mismo participó o no en los hechos específicos que se les atribuyen en el caso que nos ocupa. Otro aspecto tomado en consideración por los jueces del tribunal de juicio fue que las declaraciones del testigo no permiten ubicar al imputado en un lugar diferente al de los hechos el día en cuestión, lo que impide establecer una coartada sólida. Tampoco se pudo demostrar, a través del testimonio, que del negocio de la víctima se hizo la incautación de una máquina de juegos, retirada en el marco de un operativo de la procuraduría. Por lo tanto, el tribunal de juicio consideró que las declaraciones del testigo a descargo carecían de relevancia para debilitar la acusación en contra del imputado; valoración con la que estuvo de acuerdo la corte y así lo hizo constar en la decisión objeto de análisis.

4.10. Igualmente se verifica, de la sentencia impugnada, que los jueces del tribunal de segundo grado hicieron alusión al testimonio del

agente [redacted], el que consideraron "vacío", ya que solo se refiere a la ejecución de un arresto, contrario a lo acontecido con los demás testimonios aportados, entre los que mencionó a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], sobre los cuales la corte destacó que arrojan todos los detalles, narrando como el imputado llegó al negocio del agraviado esa noche y ejecutó el atraco despojándole de una suma de dinero.

4.11. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.12. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, que consistió en: *Que el imputado* [redacted] *(a) Danielito, se presentó al negocio de la víctima ubicado en la calle* [redacted]*, núm. 02, barrio Buenos Aires, montado en un carro, marca Sonata, color gris, a eso de las 03:00 p.m., del día 31/05/2021, mientras él se encontraba en compañía de su esposa, encañonó con un resolver, a la víctima a quien conoce del sector Barrio Lindo y le sustrajo la cantidad de sesenta y ocho mil pesos (RD$68,000.00)*; a la vez se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.13. En ese sentido, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido lo siguiente: *Que no lleva razón la defensa técnica del imputado, en su pretensión por desacreditar, sin fundamentación lógica u otro motivo como sustento, todos y cada uno de los testimonios aportados, pues con los elementos de prueba reunidos, se pudo realizar una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la*

otra, arribando a una resolución de culpabilidad fuera de toda duda razonable, apreciándose sin duda la corroboración periférica necesaria. 12 Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada.[2]

4.14. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en

[2] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada y coherente.

4.15. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.16. Al respecto, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal

como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados.

4.18. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.19. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Procede condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]